



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela: 2022-00352

Accionante: RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENETT

Autoridad Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respecto de la demanda de acción de tutela presentada por el señor RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENETT contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de los derechos al debido proceso y trabajo, respecto a la Convocatoria No.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.

I-ANTECEDENTES

El accionante en calidad de aspirante dentro del proceso de selección No. 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código denominado Experto, Código G3 Grado 7 del "Área funcional-Vicepresidencia Jurídica-Proceso Gestión Jurídica-Asesoría Legal Gestión Contractual", interpone acción de tutela ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que ostenta el cargo en provisionalidad en la misma entidad desde el año 2012, y el Consejo de Estado al declarar la nulidad del Decreto No.1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", la CNSC ha seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal.

II.-SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita como medida provisional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender mientras se adelanta este trámite, el proceso de selección Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales, toda vez que el procedimiento administrativo es contrario a la Constitución, le causa un perjuicio económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina sus ingresos para satisfacer las necesidades básicas personales por lo que se afecta su mínimo vital.

III-RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)

(Subrayado y negrilla del Despacho).

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o

vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹.

Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior².

En hilo de lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para ordenar una medida provisional, además no sustentó ni acreditó un perjuicio irremediable y lo pretendido constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si se le han vulnerado sus derechos fundamentales o no.

Por tanto, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENETT contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a su delegado o a quien haga sus veces.

TERCERO: Ordenase al señor Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a su delegado o a quien haga sus veces, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

¹ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza. Sentencia SU695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-920 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Informe en relación con los hechos narrados por la parte accionante en su demanda.

- Toda las pruebas que obran en su poder.

CUARTO: **NEGAR** el decreto de la medida provisional solicitada

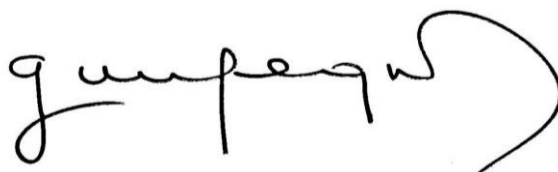
QUINTO: Las accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del Concurso Abierto de Méritos-Convocatoria números No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias

SEXTO: Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda de forma electrónica (Documento 02 del Expediente digital).

SÉPTIMO: Se requiere a la **parte accionante** para que en el término de **dos (2) días** allegue el escrito de tutela debidamente suscrito, so pena de entender que no se encuentra interesado en tramitar la acción.

OCTAVO: Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales las partes deben hacerlo a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez